

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CiferosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1987/2021

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de  
Desarrollo Social**

Fecha de presentación del recurso

**20 de septiembre del 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**27 de octubre de 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...Es evidente que se violentan las leyes de transparencia, empezando por la falta de una búsqueda exhaustiva de la información y la falta de gestiones para localizarla o, incluso, generarla (art. 86 bis Ley Transparencia Jalisco), o el requerimiento a todas las posibles áreas generadoras o al propio funcionario...”sic

**AFIRMATIVO PARCIAL**

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1987/2021**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1987/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 05 cinco de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número 07562221.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcial**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo folio interno 06802.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1987/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se Requiere.** El día 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1326/2021**, a través de correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de septiembre del año que transcurre.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 04 cuatro de octubre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

**7.- Sin manifestaciones.** Mediante auto de fecha 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término a fin de que la parte recurrente realizara manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado, éste fue omiso.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	17 de septiembre de 2021
Surte efectos la notificación:	20 de septiembre del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	21 de septiembre del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	13 de octubre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de septiembre del 2021
Días inhábiles:	27 de septiembre de 2021 Sábado y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...Solicito se me remita -en vía digital- toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, minutas, registros de asistencia, bitácoras, etc.), que refleje todas las actividades realizadas por José Rubén Alonso González en la semana del 22 al 28 de abril del 2019...sic”*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial**, a través del oficio UT/CGEDS/2452/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual señala lo siguiente:

Se responde lo siguiente:

El C. José Rubén Alonso González se incorporó a esta Dirección Operativa el 1 de marzo de 2019, centrandose en reuniones de trabajo internas con el personal del área en las fechas solicitadas, con la salvedad de que el 27 y 28 de abril de 2019 fueron días inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Por la naturaleza de las actividades realizadas, no se generó y por ende no existe "expresión documental" al respecto en el periodo indicado.

En lo que respecta a correos electrónicos, es de informar que a la fecha indicada no contaba con correo institucional, por lo que no se generaron correos.

En cuanto a registros de asistencia, bitácoras o similares, se informa que en el periodo solicitado no se disponía con mecanismos de registros a los que se refiere, por lo que no se generaron.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

*"...Es evidente que se violentan las leyes de transparencia, empezando por la falta de una búsqueda exhaustiva de la información y la falta de gestiones para localizarla o, incluso, generarla (art. 86 bis Ley Transparencia Jalisco), o el requerimiento a todas las posibles áreas generadoras o al propio funcionario..."sic*

En contestación a los agravios vertidos por la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó lo siguiente:

*"...Esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General estratégica de Desarrollo Social, genero la respuesta de la que se duele el hoy recurrente, toda vez que se encuentra dentro de sus facultades, dar seguimiento y puntual cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia que se formulen a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, tal y como lo señala el artículo 13.1 fracción II el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, a lo cual mediante oficio UT/CGEDS/2662/2021, que suscribió el presente, como **ACTO POSITIVO** se generó nueva respuesta a la solicitud de información en estricto apego a legalidad..."*

### Oficio UT/CGEDS/2662/2021

#### Resolutivos:

I. Esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II. La información solicitada se gestionó de nueva cuenta con la Dirección Operativa de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, lo anterior de conformidad a lo señalado en el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, en su artículo 13. II.

III. En respuesta a su solicitud, me permito remitir en copia digital de la respuesta a su atenta solicitud de información.

IV. El sentido de respuesta tiene fundamento en lo establecido en el artículo 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

**Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido 1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:**

...

**Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente.**

Aunando lo anterior, es aplicable el Criterio de Interpretación 03/17, Segunda Época, realizado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se cita a continuación:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”*

Siendo el caso que nos ocupa relacionada a información inexistente en los archivos físicos y electrónicos de conformidad con el artículo 86-bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece lo siguiente:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

...

**2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

...

Lo anterior tomando como precedente el criterio 07/2017, pronunciado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita lo siguiente:

**“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar**



## Anexo

Como superiora jerárquica inmediata, al ser titular de la Dirección Operativa en la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, área a la que está adscrito el servidor público sobre quien se solicita información, informo lo siguiente:

Luego de realizar nuevamente una búsqueda con carácter de exhaustividad, no se localizó expresión documental sobre el trabajo realizado, pues no le fue requerido algo en ese sentido y por la naturaleza de sus funciones o que ello estuviera establecido en ellas.

En aras a una mayor apertura y transparencia, se ofrece al solicitante las fuentes de información donde podrá acceder a los documentos públicos que en el periodo que lo solicita, han servido de temas de estudio en las reuniones de trabajo interno, como se le informó en la respuesta a la solicitud:

UNICEF

<https://www.unicef.org/es>

Marco Jurídico Federal-Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf)

Analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran la respuesta inicial se advierte que fue requerida la

Dirección Operativa del sujeto obligado a fin de otorgar respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, la cual manifestó que el funcionario de referencia concentró sus actividades en reuniones de trabajo internas con el personal del área en las fechas solicitadas con excepción de sábados y domingos, que por la naturaleza de las actividades realizadas, no se generó expresión documental al respecto en el periodo solicitado, que no se contaba con mecanismo de registro de asistencia, por lo que no se generaron registros de asistencia, bitácoras o similares; es decir, se advierte que el área generadora se manifestó por cada uno de los puntos de la solicitud y que en actos positivos, el sujeto obligado informó que el área de adscripción del funcionario señalado en la solicitud es la Dirección Operativa, por lo que se considera que la búsqueda fue adecuada.

Posteriormente, a través de su informe el sujeto obligado informó que realizó nueva búsqueda de la información requerida, sin encontrar información novedosa, sin embargo, se otorgó acceso a los documentos públicos que sirvieron de temas de trabajo en las referidas reuniones de trabajo.

Con lo anterior, se advierte que la información fue buscada en el área generadora correspondiente y que si bien es cierto, no se entregó la totalidad de la información solicitada, cierto es también, que el sujeto obligado manifestó las razones que generan la inexistencia de la información no entregada.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos consistentes en realizar nueva búsqueda exhaustiva, manifestar que la búsqueda se realizó en el área de adscripción del funcionario y proporcionó documentales adicionales**; situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy



recurrente y deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1987/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG